



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2017 00787 02
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO MORALES BULLA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSALCOLOMBIA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba65acff941fa6761c8b537cff76edba78df15909ca00e86b2da047eabf3b49

Documento generado en 19/07/2021 10:01:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016-2018 00671 01
DEMANDANTE:	FREDY ALEXANDERLEON ALBARRACIN
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.P.S Y OTRO
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación- auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandado. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e7d69ca05f8d4a860680e34ab8a82e90db67afec2bc2c506105417fceaaff4

Documento generado en 19/07/2021 10:01:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 037 2019 00851 01
DEMANDANTE:	HELENA DELGADO CHAVEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Protección S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7963658f94310df6764f7000ea07ff15a094166af4ac6f64af4500d1bb445291

Documento generado en 19/07/2021 10:01:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 039 2019 00552 01
DEMANDANTE:	GRACE KELLY RUIZ ARANGO
DEMANDADO:	COMCEL S.A.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a05b3c59e5ec40620e5a890ff0bc7dcf90fbcf6b1b3c932276aa8c7d8aa0344

Documento generado en 19/07/2021 10:01:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2019 00189 01**
DEMANDANTE: JOSÉ DOMINGO CASTRO RITIVA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y
OTROS.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2409a900c7a86986e2acce1bb5b2038b83ed944d693b308154046b2c6b16f7c8

Documento generado en 19/07/2021 10:01:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 012 2017 00625 01
DEMANDANTE:	ERIKA JULIETH GOMEZ DURAN
DEMANDADO:	TRANSPORTES LIBRES S.AS
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por parte del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b566b16ebbec3a2ef07a3564b0fae2619a7d16b3e692573837831e0ee9201f0

Documento generado en 19/07/2021 10:01:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2017 00007 03
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO ORTIZ CARVAJAL
DEMANDADO:	LOCAL CONSTRUCCIONES Y COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a1060aef45c519b316c28c77448545ec5e598c81eb6ce9aa61ba1d7677ffac

Documento generado en 19/07/2021 10:01:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2018 00313 03
DEMANDANTE:	JIMMY PERALTA MARULANDA
DEMANDADO:	DRUMMOND LTDA COLOMBIA
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a58aafa6a28131e9fb75576e73c6b5fb64d13d97902380e623eae2adf9fbf58f

Documento generado en 19/07/2021 10:01:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 09 2018 00176 02
DEMANDANTE:	MARIA JULIA RAMIREZ JIMENEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación sentencia. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante y Colpensiones quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898725607d23b06c60a3edb6901c571f89a309646dd3b82a0ed31d7ae568c2bc

Documento generado en 19/07/2021 10:01:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 031 2019 00812 02
DEMANDANTE:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN)
DEMANDADO:	EPS SANITAS SA
ASUNTO:	Se admite el recurso contra auto. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540c6ed859572478faa002893a2c8d1049060c070445d777530d335c798
b6fde**

Documento generado en 19/07/2021 10:01:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2019 00476 01**
DEMANDANTE: NANCY CLAROS DE SERNA
DEMANDADO: UGPP

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e44b3655f1abbab4ad1a0e9e3fcfdc1dffeef767c6e573da68544eba6e5995b**
Documento generado en 19/07/2021 10:01:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **032 2019 00599 01**
DEMANDANTE: JOSELÍN RAMIRÉZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: FRANCIS YEZIS CORDOBA
MOSQUERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ea9ec3b71faff288176fb18adc3117611f76b180aad8bae468437de0be597**
Documento generado en 19/07/2021 10:01:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2019 00560 01**
DEMANDANTE: ARGEMIRO ARCHILA PINZÓN
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se allegó, pues se incorporó únicamente un audio que corresponde a la notificación en estrados de la sentencia.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d33596b908b3e5aa8614330c07763989592e96eadeb3930466c7399c13d92c75

Documento generado en 19/07/2021 10:01:39 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **035 2020 00053 01**
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA PINZÓN MOYA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Sería del caso entrar a definir la admisión del asunto a tratar por este Tribunal, de no ser, porque no es posible ingresar al vínculo que contiene el expediente virtual. Por consiguiente, se requiere al juzgado de conocimiento, que remita el expediente en un CD o, de ser posible en físico, a efectos de proceder con el examen correspondiente.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680334da49781fed09de7b910a3651af190e5c646e663b97ed48debc35d1407**
Documento generado en 19/07/2021 10:01:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

16 de julio de 2021

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS FERNANDO LEÓN MANCILLA contra ASESORES EN DERECHO SAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUPREVISORA S.A. Y LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de corrección, elevada por la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de julio de 2018, modificada por este Tribunal en proveído del 30 de octubre de 2020 (fls. 909 a 918), se **ORDENÓ** a ASESORES EN DERECHO SAS mandataria en representación con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA, expida el respectivo acto administrativo ordenando a FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA el pago del cálculo actuarial mediante título pensional que para el efecto elabore COLPENSIONES por concepto de aportes a pensión del demandante durante el periodo comprendido entre el 30 de enero de 1973 y el 14 de septiembre de 1982, teniendo en cuenta para ello los salarios devengados por este durante la vigencia de la relación laboral con la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. antes FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A para cada anualidad, siendo el del último año la suma de **US 455.218,33 dólares**, para lo cual

deberá utilizar la tasa de cambio representativa de cada año y en consecuencia, **CONDENÓ** a FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA a pagar con los recursos del mismo el cálculo objeto de condena y en caso de no contar con ello y **ORDENÓ** a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ gire con destino al PAR, los recursos para que éste cumpla con las obligaciones a su cargo.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 2 de junio de 2021 (fls. 927 a 929), la accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ solicita la corrección de la sentencia por error aritmético, indicando que la suma real según los valores y fórmula señaladas en la sentencia es de USD 455,21 y no de USD 455.218.33 como se dijo en dicho proveído, pues resulta mil veces mayor a la que verdaderamente corresponde.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección de la sentencia, que no es otra que el artículo 286 del CGP, que señala:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión emitida en esta instancia, se tiene que para calcular el salario devengado por el actor, se dijo:

“En cuanto al salario, de la liquidación final de prestaciones sociales (fl. 239 expediente administrativo), se observa que en el último año devengó los siguientes factores los cuales se tomaron para la liquidación de las cesantías, así:

- Salario: US 2.446,93
 - Prima de antigüedad: US 293,65
 - Dominicales y feriados: US 506,50
 - Alimentación y alojamiento: US 1.423,80
 - Viáticos: US 109,34
 - Recargo trabajo nocturno: US 262,20
 - Prima de servicios: US 420,20
- Total: US 5.462,62

*Suma esta que al dividirla en 12 (meses del año), arroja un promedio mensual de **US 455.218,33 dólares** el cual se tendrá como el salario devengado por el trabajador en el último año de servicios.”*

Conforme a ello, es claro que al efectuar la respectiva operación se incurrió en un lapsus calami, pues esta, debió arrojar el siguiente resultado:

USD 5.462,62 / 12 = 455,21

Así las cosas, se hace necesario corregir la sentencia proferida por esta colegiatura el 30 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que el salario devengado por el demandante en el último año de servicios, corresponde a la suma de **USD 455,21 dólares**.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

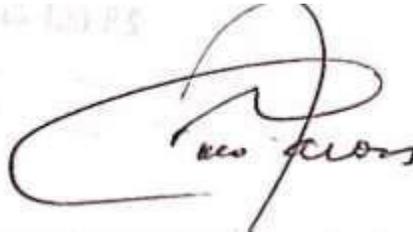
PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida por este Tribunal el 30 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que el salario devengado por el demandante en el último año de servicios, corresponde a la suma de **USD 455,21 dólares** y en consecuencia, para todos los efectos el **ORDINAL PRIMERO** de la parte resolutive, quedará así:

“ORDENAR a ASESORES EN DERECHO SAS mandataria en representación con cargo al patrimonio autónomo PANFLOTA, expida el respectivo acto administrativo ordenando a FIDUPREVISORA S.A. vocera

*y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA el pago del cálculo actuarial mediante título pensional que para el efecto elabore COLPENSIONES por concepto de aportes a pensión del demandante durante el periodo comprendido entre el 30 de enero de 1973 y el 14 de septiembre de 1982, teniendo en cuenta para ello los salarios devengados por este durante la vigencia de la relación laboral con la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. antes FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A para cada anualidad, siendo el del último año la suma de **USD 455,21 dólares**, para lo cual deberá utilizar la tasa de cambio representativa de cada año y en consecuencia, **CONDENAR** a FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA a pagar con los recursos del mismo el cálculo objeto de condena y en caso de no contar con ello, **ORDENAR** a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ gire con destino al PAR, los recursos para que éste cumpla con las obligaciones a su cargo; conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

SEGUNDO: Los demás apartes de la sentencia del 26 de febrero de 2021, no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA CONTRA RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS Y DESTREZA RESTAURANTE MUSEO BAR EL TRANSPORTADOR SAS

En Bogotá D. C., a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en asocio de los demás miembros de la sala de Decisión; procede a emitir la siguiente;

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado de la demandada RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS contra el proveído de fecha 28 de abril de 2021 (CD - fl. 572), mediante el cual, el a quo rechazó el recurso de apelación propuesto contra la sentencia proferida ese día.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2021 (CD - fl. 572), **el Juez de conocimiento** declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y condenó a las demandadas a reliquidar la prestaciones sociales, acreencias laborales y aportes a seguridad social del actor, además de la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria y las costas del proceso.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS quien compareció a la audiencia en el transcurso de la misma y se le reconoció personería, interpuso recurso de

apelación e incidente de nulidad y en cuanto al primero, una vez sustentó la nulidad, el Juez le solicitó aclarara si iba interponer o no el recurso, a lo que el apoderado señaló que en aplicación del derecho de la primacía de la realidad, no puede sustentar un recurso respecto de un proceso que no conoce y si bien es su deseo presentar el recurso, deja constancia que no pudo conocer el proceso en tanto no hubo posibilidades de acceder al link del expediente digital el cual fue remitido al correo institucional de la empresa pero cuya clave estaba en poder de uno de los testigos quien no la suministró en su momento y por ello solicita se le conceda el recurso a fin de sustentarlo ante el Tribunal, como lo prevé el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Frente a ello, el Juzgador de primer grado le indicó que debía sustentarlo en el mismo acto, haciendo alusión al artículo 66 del CPL, al igual que refirió que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 establece la presentación de alegatos en segunda instancia, lo cual es distinto a interponer el recurso de apelación, pues dicha normatividad no modificó la forma en que se debe interponer y sustentar el recurso de apelación; por lo que rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia, ante la falta de sustentación del mismo.

Contra dicha decisión, la accionada interpuso recurso de queja, señalando que es un imposible sustentar el recurso de apelación de apelación sobre el cual no se tiene ninguna información en el expediente, pues solo hasta ahora recibe la información que le permite ejercer su derecho de defensa. Expone que el despacho aduce que se notificó al anterior representante de la sociedad a quien no se le aceptó su renuncia el 6 de abril de 2021, día en que el despacho tuvo conocimiento que existía una representante legal, pasando por encima la solicitud que se hizo de acceso al expediente digital del cual solo se tuvo acceso el día de la diligencia.

Al respecto, el a quo señaló que en aras de garantizar el derecho de defensa de la demandada y en prevalencia del derecho sustancial, entendía que lo que se estaba interponiendo en contra de dicho auto era el recurso de reposición y en subsidio queja, pues al tenerlo únicamente como este último, daría para rechazarlo de plano; por lo que manifestó que no era procedente

conceder el recurso de apelación, por cuanto es muy clara la norma procesal al indicar que el recurso de apelación se interpone y sustenta de una vez, pues de lo contrario no se entiende interpuesto, manteniendo su decisión de rechazar el recurso interpuesto y concedió el de queja.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la accionada RESTAURANTE BAR EL TRANSPORTADOR SAS en contra de la sentencia proferida por el a quo el 28 de abril de 2021

Al respecto, se tiene que el artículo 66 del CPL establece:

“ARTÍCULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.”

Conforme a ello, observa la Sala que si bien el demandado interpuso recurso de apelación, este no fue sustentado como lo dispone la norma en cita, en tanto solo se limitó a presentarlo, bajo el entendido que no pudo tener acceso al expediente digital y que lo sustentaría ante el superior en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Sobre ello, es del caso precisar que la accionada hasta el día en que se llevó a cabo la audiencia estuvo representada por su apoderado a quien no se le aceptó la renuncia en audiencia anterior y si bien cambió de representante legal y apoderado a quien se le reconoció personería, ello no la eximía de sustentar el recurso en término, sin que sea dable que alegue su propia culpa en beneficio cuando tuvo la oportunidad previo a la celebración de la audiencia, de solicitar el expediente digital, máxime si dicho cambio se dio con antelación a esta, pues de la documental que obra en el plenario no se avizora que lo hubiere hecho.

Aunado a ello, no debe confundirse el término para alegar en segunda instancia que establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, con la sustentación de recurso de apelación, toda vez que dicha disposición no modifico el citado artículo 66 del CPL, en tanto solo dispuso la oportunidad de alegar y proferir el fallo por escrito; alegaciones que se circunscriben únicamente a reforzar dado el caso, el recurso presentado y sustentado en primera instancia en el caso del apelante; de ahí que no sea dable como lo pretende el apoderado de la demandada, disponer de dicho término para sustentar el recurso, cuando, como se dijo, era su deber efectuarlo en primera instancia al momento de la notificación de la sentencia.

De suerte que, no resultan válidos los argumentos expuestos por el profesional del derecho para sustraerse de su deber legal de sustentar el recurso de alzada en los términos del tan ya referido artículo 66 del CPL, más aún cuando pudo tener acceso al expediente en caso de haberlo solicitado, al punto que tampoco allegó poder con antelación cuando, según su dicho, antes de la audiencia la sociedad había cambiado de representante y por ende de apoderado de quien ya sabía, había presentado su renuncia y que esta no le había sido aceptada.

Así las cosas, como quiera que la demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el a quo el 28 de abril de 2021, en la forma establecida en el artículo 66 del CPL, es por lo que sin más consideraciones se **DECLARARÁ BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

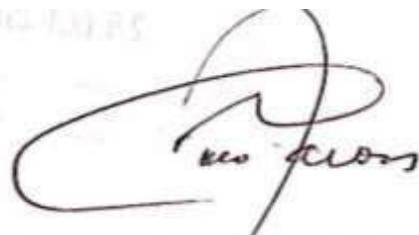
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de la Sala regresen las presentes diligencias al despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

República de Colombia



**Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

1

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO DE JAVIER ENRIQUE SANTACRUZ ARCINIEGAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM

En Bogotá D. C. a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

El apoderado de la parte actora interpone recurso de súplica en contra de la providencia del 25 de marzo de 2021 (fls. 8 a 23 cuaderno Tribunal), proferida por este Tribunal, mediante la cual, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia que confirmó la excepción previa de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que el parágrafo del artículo 15 del CPL, señala:

«Artículo 15. Competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación»

Así mismo, el artículo 331 del CGP, en lo que hace a la procedencia del recurso de súplica, indica:

“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían

apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. (...)”

Conforme a ello, es claro que el recurso interpuesto resulta improcedente, toda vez que, como lo aduce la norma en cita, la súplica solo procede en contra de los autos proferidos por el magistrado sustanciador y no de sala como en el presente asunto, pues en este último evento no procede recurso alguno en tanto se trata de un proveído emanado de la sala de decisión en estudio del recurso de alzada.

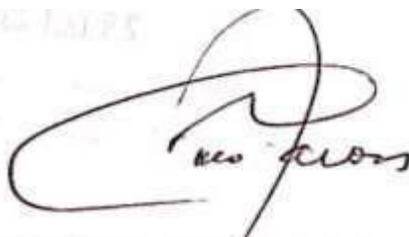
Así las cosas, como quiera que el recurso interpuesto data de un auto de Sala sobre el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del CGP no procede el recurso de súplica por no tratarse de un auto de ponente, es por lo que se **RECHAZARÁ DE PLANO** el recurso impetrado por improcedente.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **IMPROCEDENTE**, el recurso de súplica impetrado por el demandante en contra del proveído proferido por esta sala de decisión el 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**CONFLICTO DE COMPETENCIA – ENTRE LOS JUZGADOS TREINTA Y UNO
Y PRIMERO LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**PROCESO EJECUTIVO 01 2012 00564 00 DE BENILDA CASTRO BONILLA
contra SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

La señora BENILDA CASTRO BONILLA promovió demanda ejecutiva laboral en contra de SANDRA MÓNICA VILLAVECES por la suma de \$50.000.000, correspondiente a la obligación contenida en la providencia del 3 de mayo de 2011 proferida dentro de la prueba anticipada 2011 – 060 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito, en el que declaró confesa a la ejecutada por los hechos contentivos en las preguntas 1 a 10 del interrogatorio (fls. 2 a 7 cuaderno 1).

Proceso que correspondió por reparto al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 23 cuaderno 1), quien el 1° de agosto de 2012 lo remitió al Juzgado 1° laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl. 26 cuaderno 1).

Posteriormente, en providencia del 26 de junio de 2014 (fls. 177 a 182 cuaderno Tribunal), la Sala de Descongestión de este Tribunal, revocó el auto proferido por el Juzgado 1° laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá y declaró probada la excepción de pago. Luego, dada la solicitud de nulidad, aclaración y adición de dicho proveído elevada por el accionante, aquella sala en providencia del 29 de septiembre de 2014 (fls. 201 a 207 cuaderno tribunal), negó las mismas. Después, el actor elevó nuevamente solicitud de nulidad la cual fue resuelta de forma negativa por esta colegiatura en proveído del 28 de

febrero de 2015 (fls. 243 a 248) y negada las correcciones presentadas también por el demandante, en proveídos del 19 de octubre y 3 de noviembre de 2015 (fls. 254, 255 y 264).

Una vez regresó el proceso del Tribunal, en auto del 22 de abril de 2016 (fl. 272), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá ordenó la remisión del expediente al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, aduciendo que el título base de la ejecución fue proferido por este y que en este despacho no cursaba el proceso y fue devuelto erróneamente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión, cuando lo correcto era enviarlo a aquel despacho judicial.

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá en proveído del 18 de marzo de 2021 (fl. 2 cuaderno 2), suscitó el conflicto negativo de competencia, indicando que si bien en ese despacho cursó el proceso especial de prueba anticipada 31 2011 060, también lo es que conforme al acta de reparto del 11 de mayo de 2012, el conocimiento del proceso ejecutivo le fue asignado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien en aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA11 – 8272 del 29 de junio de 2011, lo envió al Juzgado Primero laboral del Circuito de Descongestión, siendo el juzgado de origen aquel, quien ha adelantado actuaciones de fondo como decidir nulidades, como en autos del 6 de abril y 5 de mayo de 2015, además de emitir providencias de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

El asunto por decidir se circunscribe en determinar a cuál de los juzgados que se encuentran en conflicto, le corresponde conocer del proceso ejecutivo 01 2012 00564 00 DE BENILDA CASTRO BONILLA contra SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES.

Al respecto, el artículo 16 del CGP, señala:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Bajo ese entendido, se tiene que el título base de la ejecución se circunscribe en la providencia del 3 de mayo de 2011 proferida dentro del proceso especial de prueba anticipada 2011 – 060 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito, en el que declaró confesa a la ejecutada por los hechos contentivos en las preguntas 1 a 10 del interrogatorio (fls. 2 a 7 cuaderno 1); por lo que situación que al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 335 del CPC hoy inciso 4° del artículo 306 del CGP, era a dicho juzgado a quien le correspondía tramitar el ejecutivo.

No obstante, la demanda ejecutiva fue repartida al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de marzo de 2012 (fl. 23), quien la remitió al Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá y una vez culminadas las actuaciones por parte de este y de la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal, asumió nuevamente el conocimiento, profiriendo providencias relacionadas con obedecer y cumplir lo resuelto por el superior del 6 de abril de 2015 (fl. 232) y del 5 de mayo de la misma anualidad (fl. 236), en la que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de dicho auto; de ahí, que en virtud del citado artículo 16 del CGP, no le fuera dable declararse incompetente cuando la competencia se prorrogó dado su silencio y el de las demás partes al respecto.

De suerte que, al operar la prorrogabilidad de la competencia ante el silencio del Juzgado Primero Laboral del Circuito cuando le fue repartido el proceso e incluso al regresar con posterioridad del superior, no puede ahora alegar la falta de competencia cuando no lo hizo en su momento, esto es, al momento en que recibió el expediente por reparto, pues era ahí cuando debió enviarlo al Juzgado 31 Laboral, empero, decidió remitirlo a descongestión, al punto que continuó con su trámite, sin hacer mención a una posible falta de competencia.

Así las cosas, concluye la Sala que el competente para seguir conociendo de dichas actuaciones es el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por la Secretaría de la Sala se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tras notificar de la presente decisión al Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta

ciudad, advirtiéndole, que aquella autoridad judicial deberá informar a las partes que asume el conocimiento del proceso ejecutivo.

DECISIÓN

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

RESUELVE

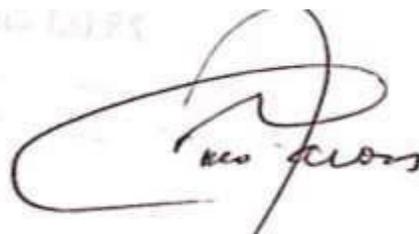
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero y Treinta y Uno Laborales del Circuito de Bogotá, determinando que el competente para seguir conociendo del proceso ejecutivo **01 2012 00564 00 DE BENILDA CASTRO BONILLA contra SANDRA MÓNICA VILLAVECES CIFUENTES**, es el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, notifique a las partes de la asunción del conocimiento del citado proceso ejecutivo.

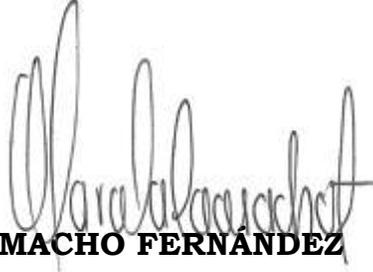
TERCERO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala, el expediente al Juzgado competente para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de dicha secretaria lo aquí decidido al **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, remitiéndole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO DE EDITH ARGENIS SERNA BUITRAGO CONTRA
GLORIA INÉS PALACIOS VILLEGAS. Rad. 2018 00509 01 Juz. 18.**

Bogotá, D.C., treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021)

EDITH ARGENIS SERNA BUITRAGO demandó a GLORIA INÉS PALACIOS VILLEGAS para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 8 de noviembre de 2011 y el 13 de junio de 2017. Solicita se condene al pago de salarios, auxilio de transporte, vacaciones, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria por no pago de cesantías y la declaración de la ineficacia del despido y el reintegro laboral.

Admitida la demanda por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad y corrido el traslado, la demandada contestó y se opuso a las pretensiones, no aceptó ninguno de los hechos y formuló las excepciones de mérito que denominó falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación, buena fe del demandado, mala fe de la demandante y cobro de lo no debido.

El apoderado de la demandante informó al Juzgado el deceso de la señora Edith Argenis Serna Buitrago, para el efecto allegó el registro civil de defunción (fl. 175). Adicional informó que la actora dejó una hija de 16 años de edad, y solicitó se le tuviera como sucesora procesal. En auto de fecha 25 de julio de 2019 (fl. 178) el juzgado accedió a tal petición y tuvo como sucesora procesal de Edith Argenis Serna Buitrago a Angie Brigitte Mayorga Serna como hija legítima y heredera quien se encuentra representada por su progenitor, y se dispuso continuar con el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior encuentra la Sala que se configura una causal de nulidad del proceso y específicamente la consagrada en el artículo 138 numeral 8º del CGP¹, como quiera que se omitió citar y notificar a los herederos indeterminados de Edith Argenis Serna Buitrago ante el desconocimiento de la existencia o ausencia del proceso sucesorio, quienes quedaron privados de la posibilidad de concurrir al proceso a defender sus derechos.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 25 de julio de 2019, para en su lugar ordenar al A quo proceda con la vinculación y notificación de los herederos indeterminados de Edith Argenis Serna Buitrago. Se aclara que las pruebas recaudadas en el trámite del proceso tendrán plena validez para las actuaciones que se surtan con posterioridad a la declaratoria de nulidad, lo anterior, teniendo en cuenta que las mismas fueron allegadas y recaudadas por él A quo de manera legal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha 25 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, aclarando que las pruebas recaudadas en el trámite del proceso tendrán plena validez

¹ Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

para las actuaciones que se surtan con posterioridad a la declaratoria de nulidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR al A-quo que proceda a citar y notificar a los herederos indeterminados de Edith Argenis Serna Buitrago, según lo razonado en precedencia.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de cargo.

CUARTO. – COSTAS. Sin costas.

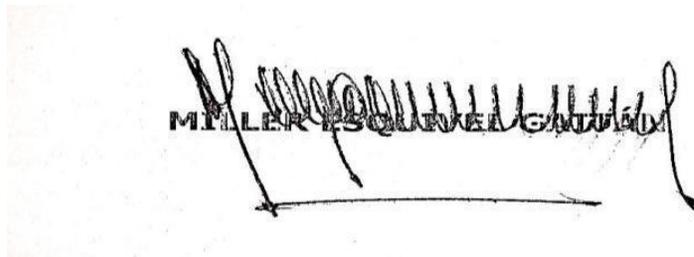
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

(EN PERMISO)

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIÉRREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

EJECUTIVO LABORAL No. 2019 00156 01 JUZ 22 DE MARÍA LAURA RÍOS GIRALDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días de mayo dos mil veintiuno (2021), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 2 de octubre de 2020, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se dispuso declarar no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

MARÍA LAURA RÍOS GIRALDO interpuso demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sobre la base de las sentencias proferidas por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá y por La Sala Laboral de este Tribunal.

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2019 (fls. 181 a 182) se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.284.812 por concepto de retroactivo e intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Monto al cual el A quo luego de realizar los correspondientes cálculos, así como de deducir los valores pagados en la resolución SUB 281229 de 27 de octubre de 2018.

La demandada, con escrito radicado el 21 de febrero de 2020 presentó escrito de excepciones, propuso las de compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia la pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y genérica.

Decisión impugnada

En el auto que hoy es materia de impugnación la juez declaro improcedentes las excepciones de plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inembargabilidad, no procedencia la pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y genérica. En relación con la prescripción señaló la sentencia base de ejecución que ejecutoriada el 7 de julio de 2017 y la solicitud de mandamiento fue presentada el 24 de noviembre de 2018, de esta manera no transcurrió el termino trienal entre una y otra fecha. En cuanto a la compensación señaló que la demandada no demostró que la demandante adeudara suma alguna a Colpensiones a fin que operara la compensación. En consecuencia declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

RECURSO DE ALZADA

La ejecutada interpuso recurso de apelación contra tal providencia, para el efecto señalo que Colpensiones pago con la resolución SUB 281229 de 27 de octubre de 2018 la suma de \$94.781.716, y se puso a disposición el título judicial 400100006936617 por valor de \$4.088.585 y que fue retirado por la parte demandante, en consecuencia se debe estudiar la excepción de compensación.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: no se pronunció en esta etapa.

Parte demandada: solicita se verifique los diferentes actos expedidos por la entidad, los cuales dieron cumplimiento a la orden judicial dentro proceso ordinario No. 22-2015-687 tales como; el acto administrativo Resolución SUB 2812 29 del 27 de octubre de 2018 donde dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 22 Laboral del circuito de Bogotá y modificado por el Tribunal Superior de Bogotá y el título Judicial No. 40010000936617 por \$4'088.585. Por lo anterior ruega se revoque el auto anterior y prospere las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Al respecto encuentra la Sala que en efecto, se están ejecutando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá el 1 de diciembre de 2016 y que fue modificada por esta Sala el 9 de mayo de 2017 dentro el proceso ordinario con radicado 022 2015 00687.

Se tiene que en proveído de fecha 7 de octubre de 2019 (fls. 180 a 180) se libró mandamiento de pago por la suma \$1.284.812 por concepto de retroactivo e intereses moratorios consagradas en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Suma determinada por el juez al tener en cuenta lo recibido por la ejecutante según consta en la resolución SUB 281229 de 27 de octubre de 2018, así como el depósito judicial No. 400100006936617 por valor de \$4.088.585; y que resumió de la siguiente manera:

	DEBIA	PAGO	SALDO
RETROACTIVO	\$57.658.159	\$57.683.270	\$1889
INT	\$44.360.369	\$43.077.446	\$1.282.923
COSTAS 1ª Y 2ª	\$4.088.585*	\$4.088.585	\$0.00
TOTAL	\$106.134.113	\$104.849.301	\$1.284.812

El problema jurídico a resolver en esta instancia, es establecer si tuvo razón la A cuando determinó declarar no probada la excepción de compensación. De manera

que esta Sala se remite primero, al artículo 442 del Código General del Proceso aplicable por expresa analogía al procedimiento laboral:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

El legislador previó en forma taxativa las excepciones que se puede proponer cuando el título ejecutivo es una decisión judicial, como ocurre en este caso, así como las condiciones de los hechos que las fundamentan.

Es de anotar que si bien la resolución SUB 281229 de 27 de octubre de 2018 y el depósito judicial No. 400100006936617 de fecha 29 de noviembre de 2018 por valor de \$4.088.585, son hechos posteriores a la ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario y que sirve de base de esta ejecución, lo cierto es que al librarse el mandamiento de pago (fls. 180 a 182) como ya se dijo estos fueron debidamente descontados de la obligación a cargo de Colpensiones y como resultado se obtuvo un saldo a favor del ejecutante de \$1.284.812, monto sobre el cual versa el auto de apremio. Sin que se hubieran alegados otros pagos o abonos por parte de Colpensiones sobre los cuales se deba pronunciar esta Sala.

Son suficientes las anteriores razones para **CONFIRMAR** la providencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia celebrada el 2 de octubre de 2020, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- COSTAS: Sin costas en esta instancia.

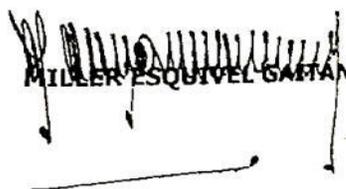
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00806 01**
DEMANDANTE: MULTIEMPLEOS S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso entrar a resolver la apelación interpuesta por **COOMEVA EPS S.A.** contra el fallo proferido el 17 de julio de 2020 por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso sumario que adelanta Multiempleos S.A. en contra de la recurrente, de no ser porque se observa que este Tribunal carece de competencia, en razón a que la impugnante registra su domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, tal como se constata con el certificado de existencia y representación legal visto de folios 411 a 413 del cuaderno 1.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- **del domicilio del apelante.**»

En esa medida, al ser el domicilio de la entidad apelante en la ciudad de Cali, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada por Coomeva EPS S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO EJECUTIVO NO. 2016 00333 01 DE BLANCA STELLA VANEGAS
MORALES CONTRA EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la providencia dictada el 9 de julio de 2018 (fl. 1194) por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito, en virtud de la cual libró mandamiento de pago en favor de BLANCA STELLA VANEGAS MORALES y en contra de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (fls 178/79).

ANTECEDENTES

1. BLANCA STELLA VANEGAS DUARTE interpuso demanda ejecutiva en contra de PORVENIR S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (fls. 160 a 162), con fundamento en la sentencia proferida en primera instancia dentro del proceso ordinario laboral 2016-00333 de fecha 3 de

octubre de 2016 que obra en el CD (fl.133) y acta (fls. 147 a 149), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de diciembre de 2017 (CD fl.155 y acta fl. 156 a 157).

2. El Juzgado, mediante providencia del 9 de julio de 2018, libró mandamiento de pago, (fls. 178 a 179), de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de BLANCA STELLA VANEGAS con C.C. 41.786.565 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES representada legalmente por la Dra. ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ o por quien haga sus veces y PORVENIR S.A. por la obligación de hacer y suma y conceptos que a continuación se indican:

1.- ORDENAR a PROVENIR S.A a la obligación de hacer devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, como los son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

2.- ORDENAR a COLPENSIONES a la obligación de hacer de recibir de PORVENIR S.A. todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos ss frutos, intereses y con los rendimientos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, incluso, por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

SEGUNDO: Se ordena la señor apoderado de la parte actora, que en el término de 10 días acredite el trámite dado a la sentencia del proceso ordinario ante COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a efecto de obtener su cumplimiento y/o para que radique los documentos auténticos ante esa entidad.

TERCERO: ORDENAR a PROVENIR efectuar el pago de las costas de la segunda instancia por valor de QUINIETOS MIL PESOS (\$500.000), en favor de la demandante BLANCA STELLA VANEGAS C.C. 41.786.565.

(...)

3. El 12 de julio de 2018 la ejecutada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto. (fl. 180 a 181)
4. El A quo en auto del 3 de diciembre de 2020 (fl 206) dispuso negar el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP PROTECCIÓN S.A. interpone el recurso con fundamento en que mediante memoriales fechados 7 y 22 de junio de 2018 se allegó al despacho el cumplimiento de la condena proferida, y que se dispuso librar mandamiento ejecutivo indicando que la documental se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, el cual considera se debe tener en cuenta antes de calificar la viabilidad de ejecutar a PORVENIR y en consecuencia tener por acreditado el traslado del saldo en cuenta, por lo que no era procedente ejecutarla.

En cuanto a las costas señala que se encuentran a órdenes del juzgado en la cuenta del Banco Agrario desde el 9 de mayo de 2018 y que con oficio del 31 de mayo de 2018 se adjuntó al juzgado la guía de envío N. 2005795156 recibida por la parte actora el 1º de junio de 2018 sobre el giro de los aportes por lo que la orden contenida en el numeral segundo ya fue cumplida, razones por las que considera que no debe librarse mandamiento de pago en contra de su representada

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: no se pronunció en esta etapa procesal.

Parte demandada: solicita se revoque la decisión proferida en el sentido de obtenerse de librar mandamiento de pago y se decrete la nulidad de todo lo actuado debido a la omisión realizada por el a quo al ordenar mandamiento de pago verificando solo la existencia del título ejecutivo y no el cumplimiento de los pagos.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que libra mandamiento de pago es apelable en los términos del artículo 65 del C.S. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en

consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 9 de julio de 2018 (fl. 178-179) y analizados en la providencia recurrida.

El juez a-quo en auto del 3 de diciembre de 2020 (fls.206) señaló que niega el recurso de reposición toda vez que el título base de la ejecución se remite a la sentencia del proceso ordinario, siendo una obligación clara, expresa y exigible, respecto de la cual en término del artículo 430 del C.G.P., no procede el recurso de reposición, pues la citada providencia puede ser objeto de excepciones.

Es de señalar que que conforme al artículo 438 del Código General del Proceso *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Y sobre el particular la sentencia C-1193 de 2005 señaló: *“En ese orden de ideas, la decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar el mandamiento de pago solamente mediante el recurso de reposición, es decir, suprimiendo respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.*

Se observa por la Corte, adicionalmente, que al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición. En definitiva, lo que esto significa, es que ellas no serán tramitadas como un incidente de previo y especial pronunciamiento, en el que, además, la providencia que lo resolvía era susceptible de impugnación con el recurso de apelación. De esta suerte, si los hechos constitutivos de excepciones previas de todas maneras pueden ser alegados, resulta evidente que no le asiste la razón a la actora sobre la supuesta violación del derecho de defensa como sucedería si se le impidiera por completo su alegación.”

Así las cosas, no procedería el recurso de apelación contra el auto de mandamiento de pago por disposición expresa del artículo 438 del Código General del Proceso, ya

que los hechos alegados son constitutivos de excepciones y así los presentó la parte recurrente en el escrito donde propuso la excepción de pago visto a folios 184 a 185.

No obstante lo anterior, como el Código Procesal del Trabajo es norma expresa que regula el procedimiento laboral, se analizan los argumento de la parte recurrente para lo que se debe tener en cuenta que como el título ejecutivo consiste en un obligación de hacer se aplica lo dispuesto en el artículo 432 del Código General del proceso que señala: *"2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior."*

En consonancia con lo anterior, no basta con que se haya ejecutado el hecho ordenado en la sentencia del proceso ordinario, pues se requiere la citación a las partes para su reconocimiento y si el demandante acepta el cumplimiento, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones, se declarará cumplida la obligación y por el contrario si las propone, el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando haya lugar a ellos.

Por lo tanto, el juez de primera instancia debía librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora en los términos dispuestos en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario y proceder de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo.

Por lo expuesto se CONFIRMA la decisión de primera instancia.

COSTAS.- Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado. En primera instancia no se ordenaron.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas.

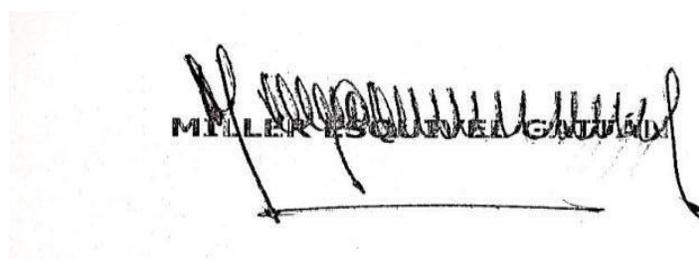
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GUTIÉRREZ

SALVÓ VOTO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 32 201900262 01
Demandante: HERNANDO GUALTEROS PAEZ
Demandado: CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 **17201800473 01**
Demandante: LUIS EDUARDO HOYOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral 11001310 50 20201900130 01
Demandante: JOSE ERNESTO HOYOS ALBARRACIN
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Así mismo, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de *Colpensiones*, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, y apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición¹ interpuesto contra el auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con actuación registrada el 25 de mayo de esta misma anualidad, por el apoderado de la parte demandada.

El recurrente argumenta en su escrito que²: "...1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la desertión del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

¹ Folios 290 a 291

² Recurso de Reposición folio 290 a 291.



Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que, si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante

cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que, si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco "ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"³.

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios "ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado"⁴ los cuales fueron acogido por el A quo y revocados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita a la H. Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, resolver el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación(...)"..

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Se tiene que en el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), se expresó claramente que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., se encuentra

³ FI 211

⁴ FI 212



vinculada en el presente proceso, pero la misma, no fue condenada en ninguna de las instancias procesales a trasladar dinero o suma alguna, a favor de la actora.

De otra parte, se logró evidenciar que la misma, trasladó todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora, en fecha 01 de junio de 1997, a la APF COLFONDOS S.A.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP Porvenir S.A, por lo explicado anteriormente, por cuanto la AFP PORVENIR S.A., no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena ni erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada AFP PORVENIR S.A, y se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (2021), con actuación registrada el 25 de mayo de esta misma anualidad, en el sentido de **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **(AFP PORVENIR S.A)** por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,



RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, el auto de fecha de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (2021), con actuación registrada el 25 de mayo de esta misma anualidad, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede dicho recurso. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Doctor LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el reconocimiento y pago de beneficios convencionales², por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2014 a 30 de septiembre de 2018, pretensiones éstas que se liquidaron de manera parcial, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del actor Álvaro Cuellar Acosta.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar la liquidación correspondiente arrojó la suma de **\$108.481.280,42**, cifra que supera el monto de los ciento veinte (120) salarios exigidos para conceder el recurso, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120,00**⁴.

PARTE DEMANDADA PIONER DE COLOMBIA SDAD LTDA

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Folios 5 a 7, pretensiones condenatorias 14, 17, 19, 20, 27 y 29, Carpeta No. 1

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 1080

⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526



agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada⁵ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁶.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas por prima de habitación, prima convencional y de antigüedad, de la siguiente manera, debidamente indexados, a favor del señor ALVARO CUELLAR ACOSTA.

PAGOS DE BENEFICIOS CONVENCIONALES DESDE EL 4-05- 2011 A 30-09-2018	VALOR
Prima de habitación del 1-08-2015 a 30- 06-2018	\$8.969.944,00
Prima convencional desde 4-05-2011 a 30- 06-2018	\$12.064.690,67
Prima de antigüedad	\$238.714,00

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁷.

El valor obtenido **\$21.273.348,67** no supera la cuantía exigida para conceder el recurso a la parte accionada **PIONER DE COLOMBIA SDAD LTDA**, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁸**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

⁵ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁶ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

⁷ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 1081

⁸ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526



30/5

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

TERCERO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido² y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, su interés jurídico se funda en las condenas al desatarse la alzada.

¹ Folio 214

² Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

³ Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

Dentro de ellas, se encuentra el reconocimiento y pago de prestaciones sociales legales y convencionales tales como, cesantías⁴, intereses a las cesantías⁵, prima de servicios legal, prima de servicios convencional⁶, prima de vacaciones convencional⁷, vacaciones⁸ indexadas, prima de navidad⁹, aportes a pensión por la diferencia entre el valor consignado por el trabajador y el monto que se desprenda de aplicar como IBC el salario real devengado por el mismo, entre el 26 de mayo de 2000 a 31 de marzo de 2013, previo cálculo actuarial, a favor del actor ALONSO VILLAMIZAR ROMERO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente¹⁰.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$185.852.464,25** cifra que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso a la parte actora, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120¹¹**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

⁴ Art. 45 convención colectiva

⁵ Art. 62 convención colectiva

⁶ Art. 50 convención colectiva

⁷ Art. 49 convención colectiva

⁸ Art. 48 convención colectiva

⁹ Art. 49 convención colectiva

¹⁰ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 18

¹¹ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN .**

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002-2013-00510-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de abril de 2014.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 024-2017-00408-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 18 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 013-2018-00145-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde inadmite el recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

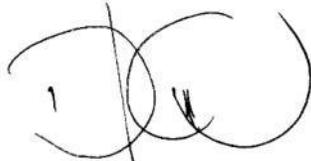
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 034-2017-00771-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el apoderado de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

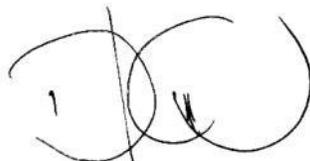
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2017-00352-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2008-00482-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el apoderado de la parte demandada Protección S.A., contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 008-2007-00528-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Descongestión de fecha 18 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

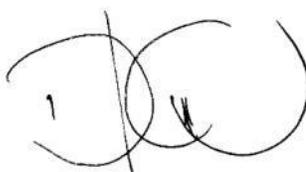
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 017-2017-00300-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el apoderado de la parte demandante Jose Ivan Castro Ortiz, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 3 de marzo de 2020.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 010-2017-00206-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el apoderado de la parte demandante Alexander Cañadulce, contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de septiembre de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 012-2013-00605-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2017.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

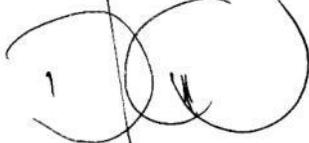
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 027-2014-00398-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 4 de marzo de 2016.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

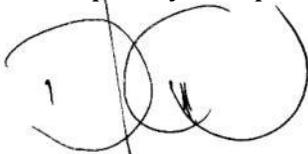
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 004-2017-00559-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde Declara desierto el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

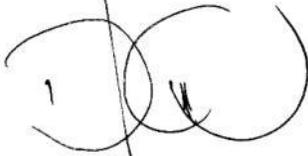
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 033-2015-00040-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de abril de 2016.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2015-00917-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2018.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

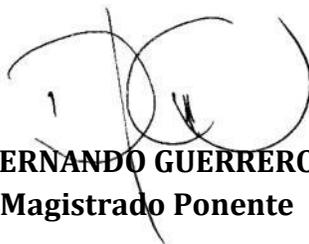
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 009-2013-00489-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de junio de 2014.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

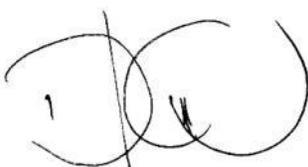
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 026-2017-00232-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-005-2017-00039-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandadas.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOHAN ANDREY DEVIA TAFUR, LIZETH JULIANY DEVIA TAFUR, ANGIE KATERINE DEVIA TAFUR en calidad de sucesores procesales de ERIKA LILE TAFUR NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, MERCEDES VERA BALCAZAR y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la interviniente ad excludendum, **MERCEDES VERA BALCAZAR**, contra el auto proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de esta ciudad el 19 de marzo de 2021 (folio 438), a través del cual se ordenó la vinculación como litis consortes necesarios a los hijos del señor ARMANDO DEVIA JIMENEZ (q.e.p.d.), señores, Oscar Devia Vera, Johan Andrey Devia Tafur, Lizeth Juliany Devia Tafur y Angie Katherine Devia Tafur; adicionalmente se vinculó como sucesores procesales de la señora Erika Lile Tafur Niño a las tres últimas personas señaladas.

ANTECEDENTES

1. **ERIKA LILE TAFUR NIÑO** (q.e.p.d.), por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin que se le tuviera como compañera permanente del señor Armando Devia Jimenez (q.e.p.d.) y por tanto le asistía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 100%; que una vez los menores Angelica Devia Vera, Oscar Daniel Devia Vera, Johan Andrey Devia Tafur, Lizeth Juliany Devia Tafur, Angie Katerine Devia Tafur cumplieran la mayoría de edad, debía acrecentarse la mesada pensional a su favor.
2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó se condenara a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de junio de 2001, debidamente



indexados, junto con las costas y agencias en derecho causadas en el proceso.

3. Que el 21 de mayo de 2020 esta Sala de Decisión declaró la nulidad “...de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito, dejando a salvo las pruebas recaudadas en debida forma, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por **ERIKA LILE TAFUR NIÑO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”.
4. Entre los argumentos esgrimidos en dicha oportunidad para declarar la nulidad de lo actuado fue que, “...Así las cosas salta de bulto que OSCAR DANIEL DEVIA VERA, JOHAN ANDREY DEVIA TAFUR, LIZETH JULIANY DEVIA TAFUR y ANGIE KATHERINE DEVIA TAFUR, debieron comparecer al proceso en calidad de Litis Consortes Necesarios por tener un claro interés respecto del derecho pretendido”, agregándose que, “...Con todo debe enunciarse que en audiencia del 13 de febrero de 2018, el A quo si bien reconoció personería al doctor ALVARO ENRIQUE CRUZ AMAYA, omitió declarar en debida forma la sucesión procesal (Art. 68 del C.G.P). Dislate jurídico que si bien no comparta una causal de nulidad, deberá ser corregido por el fallador de primera instancia para un mejor proveer.”.
5. El A quo profirió auto del 19 de marzo de 2021, en el que, se vinculó a los hijos del señor Armando Devia Jiménez y adicional a ello, declaró en debida forma la sucesión procesal de la señora Erika Lile Tafur Niño, requiriéndose a la parte actora la notificación en debida forma del señor Oscar Devia Vera, finalmente comunicó del deceso del apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala de Decisión (438).
6. Que el apoderado de la interviniente ad excludendum interpone recurso de apelación, argumentando para tal efecto que, “...en su lugar se revoque dicho Auto y se ordene declarar INADMISIBLE o se ordene efectuar lo que ordena que la señora MERCEDES VERA BALCAZAR, no es una Tercera AD – Excludendum es la persona que litiga formando parte con otra (ERIKA LILE TAFUR



NIÑO (Q.E.P.D.) LITIS CONSORTE, que se ordene los requerimientos a los hijos para CONSTITUIR LA SUCESIÓN DE ERIKA LILE TAFUR NIÑO (q.e.p.d.), con el fin de que se dé el alcance COMO HEREDEROS legitimados en la causa y así como Litis consortes necesarios que pretende vincular...”

7. Adicionalmente, señala el apoderado que, la señora “...**MERCEDES VERA BALCAZAR**, “**no es**” una Tercera Ad-Excludendum “**es**” la Consorte en ningún momento el señor Magistrado del H Tribunal Superior de Bogotá DC. Menciona al promulgar el fallo los términos de Litis Consorcios o Litis Consortes ni mucho menos de Vincular como Litis Consortes a los citados hijos del finado **ARMANDO DEVIA**”. A renglón seguido señaló que existía “*confusión*”, al considerar la vinculación de Oscar Devia cuando fue a Diego Devia Vera a quien solo se pagó la pensión, por el término de 11 meses sin tenerse en cuenta los intereses e indexación causados; que los hijos de la señora Erika Lile Tafur Niño no tienen legitimación en la causa al no haber efectuado la sucesión; y que los hijos del señor Armando Devia ya recibieron la pensión.
8. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Según los lineamientos trazados por el artículo 66A del C.P.T y la S.S le corresponde a esta Colegiatura proceder a establecer si está llamada a prosperar el recurso de apelación incoado contra el auto que ordenó la



vinculación de los hijos del señor Armando Devia Jiménez y declaró la sucesión procesal de la demandante fallecida Erika Lile Tafur Niño (q.e.p.d.).

INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM DE MERCEDES VERA

Alega el apoderado de la parte actora que, la señora Mercedes Vera Balcazar no es interviniente ad excludendum en el presente trámite, sino que ostenta la calidad de “*consorte*”.

Debe en principio indicar esta Colegiatura que no se puede ahondar en este punto, teniendo en cuenta la aplicación del principio de consonancia; ya que el auto objeto de reproche no hizo estudio ni mención alguna a la forma de vinculación de la señora Mercedes Vera Balcazar y por otro lado, colige esta Sala de Decisión, que el apoderado pretende en la alzada introducir elementos nuevos y sobre los cuales, se itera, no hubo pronunciamiento alguno al respecto por parte del juzgado de conocimiento.

Pese a lo anterior, debe realizar esta Sala de Decisión las siguientes precisiones, al apoderado de la parte actora, ya que al parecer no tiene presente que, en audiencia celebrada el 13 de febrero de 2018 (fl. 130) se ordenó la vinculación de la señora Mercedes Vera Balcazar, como interviniente ad excludendum, figura jurídica que se encuentra reglada en el artículo 63 del estatuto procesal y sobre la cual no se hizo reparo alguno por el ahora apelante, ni mucho menos esta Colegiatura, a la hora de declararse la nulidad del trámite procesal.

Al no adoptarse ninguna medida de saneamiento, por parte de esta Colegiatura, la providencia en la que se ordenó la vinculación como interviniente ad excludendum de la señora Vera, en manera alguna fue afectada al declararse la nulidad de la sentencia de primera instancia,



luego entonces, mal podría el *A quo*, alterar o modificar la figura jurídica aplicada en el litigio respecto a la enunciada señora, como lo pretende el apoderado de esta, en la alzada.

VINCULACIÓN DE LOS HIJOS DEL SEÑOR ARMANDO DEVIA (q.e.p.d.)

Manifiesta su inconformidad el recurrente, frente a la vinculación de los hijos del *de cuius* al presente trámite, sin embargo, anticipa esta Sala de Decisión que tampoco prosperará el recurso en este sentido, por los motivos que se pasan a exponer;

En providencia del 21 de mayo de 2020 se ordenó la vinculación de los señores, Oscar Devia Vega, Johan Devia Tafur, Lizeth Devia Tafur, Angie Devia Tafur, al considerar esta Colegiatura, que a pesar de que los enunciados señores eran mayores de edad para la fecha de presentación de la demanda, estos contaban con menos de 25 años de edad y podrían haber continuado con sus estudios superiores y acreditar tal calidad ante el ente de seguridad social, situación que conllevaría a que el reconocimiento prestacional se mantuviera aún con posterioridad al cumplimiento de los 18 años, generándose un interés directo en la litis, por parte de los enunciados señores.

Situación que se encuentra plasmada en la decisión emitida en mayo de 2020, la cual, no sobra advertir, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y en este estadio procesal no puede ser susceptible de debate.

RESPECTO A LA VINCULACIÓN DE OSCAR DEVIA VERA

Es objeto de reproche por parte del recurrente que fue al señor Diego Devia Vera a quien no le fue reconocida la pensión de su difunto padre, sin embargo, a renglón seguido exteriorizó que a este solo le pagaron once



meses de retroactivo, sin intereses y por ello, existe confusión con Oscar Devia Vera (vinculado como litis consorte).

Para resolver tal planteamiento, debe precisar esta Sala de Decisión que, nuevamente incurre el recurrente en un dislate al interponer recurso de apelación, alegando derechos prestacionales frente a una persona totalmente ajena al trámite litigioso y respecto del cual no se ordenó su vinculación, y tampoco se adoptó ninguna decisión de fondo, al considerarse en su oportunidad que no era pertinente la integración al contradictorio de personas adicionales a las enunciadas en forma precedente.

Por lo tanto, no existe ninguna “*confusión*”, como señala el recurrente, respecto a la vinculación del señor Oscar Devia Vera, ya que los motivos de su vinculación se encuentran justificados y expuestos en la decisión adoptada por esta Colegitura en mayo de 2020.

Consecuencia de lo anterior, no puede ser objeto de estudio, la inconformidad planteada, en aplicación del principio de consonancia y congruencia, entre la decisión emitida por el *A quo* y el recurso impetrado.

SUCESIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS DE LA SEÑORA ERIKA LILE TAFUR NIÑO

Existe una galimatías en el recurso de apelación incoado, ya que, una cosa es una sucesión procesal, contenida en el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual señala “*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*”.

A su turno el Código Civil estatuye la sucesión en su artículo 1040 y ss., indicando que “*...Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos*



adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Luego entonces, una cosa es la sucesión procesal y otra muy distinta es la sucesión de bienes, y el estatuto procesal no exige la liquidación de la masa sucesoral para hacerse parte dentro del trámite litigioso.

Así las cosas, al encontrarse acreditada la calidad de hijos de la señora Erika Tafur, con los respectivos Registros de Nacimiento, estos tienen pleno derecho para vincularse en el trámite litigioso de acuerdo a lo preceptuado en audiencia pública efectuada por esta Sala de Decisión.

Por otro lado, en este estadio procesal, deberá esta Colegiatura, recordar a la interviniente ad excludendum y a su apoderado judicial, que en un trámite litigioso deben *“comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirven del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley..”*, así se ha instituido en el artículo 49 de nuestro estatuto laboral.

La anterior precisión se realiza, teniendo en cuenta que el recurso incoado en manera alguna tuvo en cuenta la decisión impartida por esta Sala de Decisión en mayo de 2020 y la cual, fue acatada por el Juzgado de Conocimiento, en forma íntegra, pretendiéndose con la redacción del recurso incoado, generar decisiones contradictorias en el presente trámite y si ello no es así, por lo menos si entorpecer el curso del proceso, haciendo apreciaciones que en nada se acompañan con lo ya decidido.

En tal sentido se conmina al apoderado recurrente y a su representada para que en las próximas actuaciones procesales tengan en cuenta lo



dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal, máxime que reclaman una administración de justicia pronta, ágil y sin dilaciones.

Consecuencia de lo anterior, se confirmará en forma íntegra el auto proferido por el juez de conocimiento el 19 de marzo de 2021, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en forma amplia en la presente providencia.

COSTAS. En esta segunda instancia se impone costas a cargo de la interviniente ad excludendum, Mercedes Vera Balcazar y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y los sucesores procesales de la señora Erika Lile Tafur Niño (q.e.p.d.), señores Johan Andrey Devia Tafur, Lizeth Juliany Devia Tafur, Angie Katerine Devia Tafur, dadas las resultas de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **JOHAN ANDREY DEVIA TAFUR, LIZETH JULIANY DEVIA TAFUR, ANGIE KATERINE DEVIA TAFUR en calidad de sucesores procesales de ERIKA LILE TAFUR NIÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

SEGUNDO: En esta segunda instancia se impone costas a cargo de la interviniente ad excludendum, Mercedes Vera Balcazar y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y los sucesores procesales de la señora Erika Lile Tafur Niño (q.e.p.d.),



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

señores Johan Andrey Devia Tafur, Lizeth Julianny Devia Tafur, Angie Katerine Devia Tafur dadas las resultados de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO DE PONENTE

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de interviniente ad excludendum, Mercedes Vera Balcazar y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y los sucesores procesales de la señora Erika Lile Tafur Niño (q.e.p.d.), señores Johan Andrey Devia Tafur, Lizeth Julianny Devia Tafur, Angie



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Katerine Devia Tafur, en la suma de \$200.000 pesos moneda corriente, para la entidad y cada uno de los sucesores procesales.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA MIREYA ACOSTA** contra **STELLA MARTÍNEZ PULIDO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, **MARÍA MIREYA ACOSTA**, contra el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad el 17 de junio de 2021 (03. Acta Audiencia Trámite 16-Jun-2021), a través del cual se negó la prueba

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



testimonial solicitada por la parte actora con escrito allegado el 21 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

1. **MARÍA MERCEDES ACOSTA**, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de **STELLA MARTÍNEZ PULIDO**, en calidad de propietaria del establecimiento de un comercio a fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido en el interregno del 5 de enero de 2007 al 30 de diciembre de 2017; que el horario laborado era de las 6 de la mañana a las 4 de la tarde; que el salario acordado fue de \$1.350.000; que el salario devengado era de \$1.498.131; que no fue afiliada al sistema de seguridad social integral y fue despedida sin justa causa de su empleo.
2. Como consecuencia de las declaraciones, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de horas extras, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones causadas durante todo el vínculo contractual; al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías; aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud, prima de servicios durante el vínculo contractual; indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa; indemnización por no pago al finalizar la relación laboral y costas y agencias en derecho.
3. Que con auto del 14 de marzo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada (fl. 42 – Archivo 01 PROCESO ORDINARIO No 11001310503220190017000).
4. Que al no comparecer al proceso la demandada, con proveído del 2 de agosto de 2019 se le designó curador ad litem (fl. 56 Archivo 01 PROCESO ORDINARIO No 11001310503220190017000).



5. Que el 9 de agosto de 2019 se notificó personalmente a la apoderada de la demandada, Carmen Ligia Gómez López (fl. 59 Archivo 01 PROCESO ORDINARIO No 11001310503220190017000).
6. Con auto del 12 de septiembre de 2019 se dio por contestada la demanda por parte de la señora Stella Martínez Pulido y se citó a las partes a la audiencia de pública contenida en el artículo 77 del CPT y SS. (fl. 80 Archivo 01 PROCESO ORDINARIO No 11001310503220190017000).
7. Con escrito allegado el 21 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó se incluyera y decretara prueba testimonial a su favor (fl 82 Archivo 01 PROCESO ORDINARIO No 11001310503220190017000).
8. En auto proferido en audiencia pública celebrada el 17 de junio de 2021, el Juez de Conocimiento negó la prueba testimonial solicitada por la parte actora.
9. Para negar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, indicó el *A quo*, que, la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas es con la demanda y en caso de considerarlo pertinente con la reforma de la demanda, sin embargo, en el primer evento, no fue solicitada la enunciada prueba y tampoco fue presentada reforma dentro de la oportunidad procesal pertinente y en tal sentido negó por extemporánea la prueba.
10. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, señalando que se encuentran sin pruebas y sin estas testigos no tienen como demostrar la relación laboral, por el derecho fundamental de la prueba, que no se tiene ningún documento para certificar la relación laboral con la demandada; y por ello, la misma debía ser decretada.



11. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DECRETO DE PRUEBAS

Precisa la Sala que en estricta consonancia con el recurso elevado, el problema jurídico por estudiar y resolver, se concreta en determinar si procede a favor de MARÍA MIREYA ACOSTA el decreto de la prueba testimonial solicitada.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar esta Colegiatura que conforme a las previsiones del ordenamiento adjetivo laboral, la oportunidad procesal para allegar las pruebas que se pretenden hacer valer en el trámite ordinario o especial se ciñen de la siguiente manera; a la parte demandante le corresponde elevar solicitud probatoria al momento de presentar la demanda o la reforma de la misma, de conformidad con los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, en tratándose de la parte demandada, las mismas deberán requerirse al momento de contestar la demanda o su reforma.

Debe señalarse además, que la normatividad referida, exige el cumplimiento de este requisito como presupuesto fundamental para la admisión de dichos actos procesales, lo que significa, que en el



procedimiento laboral, las únicas oportunidades para solicitar y presentar pruebas son la demanda, su reforma o adición y la contestación de la demanda. Oportunidades procesales que para ambos sujetos procesales son perentorios, pues determinan de forma fehaciente el momento oportuno para la presentación o petición de los medios probatorios, los cuales deberá tener en cuenta el operador judicial al momento de decretar las mismas y dar inicio al debate probatorio.

Ahora, en lo que comporta el objeto de la prueba y su necesidad dentro del asunto jurisdiccional, innegable es referir que bajo los apremios del artículo 51 del CPT son admisibles *«todos los medios de prueba establecidos en la ley»*, agregando el artículo 53 *ejusdem* que el funcionario judicial como delegado de conducir el devenir probatorio *«podrá»* rechazar las probanzas que resulten *«inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*, presupuestos visualizados en el igualdad de términos en el artículo 168 del CGP que a la letra indica:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»

Bajo esa óptica, es preciso indicar que la parte actora con el escrito de la demanda, (fl. 5 archivo 01. PROCESO ORDINARIO No 110013105032019017000) solicitó que se decretara y practicara como pruebas a su favor la declaración de parte de la demandada y prueba documental allegada con la demanda. Adicionalmente, solicitó que con la contestación de la demanda se allegara prueba documental que se encontraba en poder de la convocada a juicio.

La apoderada de la demandada, Stella Martínez Pulido se notificó en forma personal de la demanda el 9 de agosto de 2019 (fl. 59 expediente digital – Archivo 01.) y dentro del término legal procedió a contestar la demanda.



Colofón a lo anterior, el juez de conocimiento procedió a dar por contestada la demanda y a citar a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 77 del Código Procesal laboral, para el 25 de marzo de 2020, tal actuación fue notificada en estado del 13 de septiembre de 2019 (fl. 80 Archivo 01).

El apoderado de la parte actora con escrito radicado ante la secretaria del juzgado 32 Laboral del Circuito, el 21 de febrero de 2020, presentó memorial denominado “*SOLICITUD DE INCLUSIÓN DE TESTIGOS*”, argumentando tal pedimento en que, la prueba testimonial no había sido solicitada por “*temor a que se vieran expuestas a acoso por parte de la demandada, pero al saber de qué, en la contestación de la demanda, se estaba negando hasta el más elemental de los hechos expuestos, han expresado su voluntad de colaborar con la justicia*” (fl. 82).

De acuerdo al haz probatorio allegado al paginario, se tiene que la parte actora no solicitó se decretara a su favor prueba testimonial alguna con la demanda inicial, así como tampoco, reformó la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la contestación de la demanda, ni con anterioridad a dicha demarcación, con el fin de solicitar y/o petitionar pruebas diferentes a las señaladas en el libelo introductor².

Nótese que el escrito fue presentado en febrero de 2020, fecha para la cual ya se encontraba más que vencido el término para reformar la demanda y petitionar las pruebas reclamadas, en tal sentido, la decisión adoptada por el A quo se encuentra totalmente ajustada a derecho.

² Sentencia STL2798-2013, 21 de agosto de 2013, Magistrado Ponente, Doctor, Rigoberto Echeverri Bueno



No pasa inadvertido esta Sala de Decisión que el recurrente alega que las pruebas solicitadas son necesarias y deben decretarse en uso al derecho fundamental de la prueba, sin embargo, también debe recordar el apelante que, en manera alguna se desconocen los derechos fundamentales de la demandante y por ende inherentes, consistentes en la libertad de solicitar y pedir las pruebas que considere idóneas para acreditar su dicho, sin embargo, en el sub lite, la señora Acosta a través de su apoderado judicial se limitaron a solicitar pruebas documentales e interrogatorio de parte, sin hacer uso de los demás medios probatorios puestos a su disposición y reglados en el estatuto procesal.

Así las cosas, al tener la parte actora la oportunidad procesal y probatoria para petitionar todos los medios procesales puestos a su disposición para demostrar su dicho y por ende sus pretensiones, esta guardó silencio, inadvirtiéndolo que, la no citación de terceros, se realizó con desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 218 del estatuto procesal general, carga procesal y probatoria que solo se le puede endilgar a la parte actora y no al juez de conocimiento.

Por lo que, esta Sala a mutuo propio no puede ordenar el decreto de la prueba testimonial reclamadas en forma abiertamente extemporánea, al presentarse tal pedimento, cuatro meses después de haberse proferido el auto en que se cita a las partes a audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, por resultar ajeno y en tal sentido, sería una extralimitación de nuestras competencias.

Dimanando en la confirmación del proveído de primera instancia.

COSTAS. Sin costas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

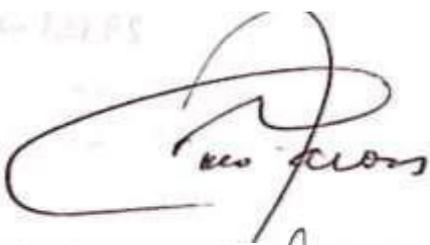
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32º) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública celebrada el 17 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA MIREYA ACOSTA** contra **STELLA MARTÍNEZ PULIDO**.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ISAIAS ARÉVALO MARTÍNEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, contra el auto proferido por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de esta ciudad el 10 de marzo de 2021 (folio 84), a través del cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por dicha entidad.

ANTECEDENTES

1. **ISAIAS ARÉVALO MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial presentó proceso ordinario laboral en contra de la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP**, a fin que se condenara a la demandada a reliquidar la pensión sanción, en forma indexada; que se condene a la entidad a indexar la primera mesada pensional, entre el 30 de septiembre de 1995 y el 4 de enero de 2015; que se condene a la demandada a liquidar, reconocer y pagar en forma indexada las mesadas pensionales causadas y no pagadas percibidas entre la pensión percibida y la que resulte indexada con el IPC desde el cumplimiento de la edad; que se condene a pagar las costas y agencias en derecho; que se condene a lo que resulte probado de acuerdo a las facultades ultra y extra petita (fl. 4).
2. Que con auto del 16 de octubre de 2019 el A quo admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl. 57).
3. Que en la oportunidad procesal la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones



Parafiscales de la Protección Social UGPP, formuló como medio exceptivo el de cosa juzgada (fl. 76).

4. En auto proferido en audiencia pública celebrada el 10 de marzo de 2021, el Juez de Conocimiento declaró no probada la excepción de cosa juzgada.
5. Para resolver la excepción propuesta indicó la *A quo*, que, el cambio jurisprudencial realizado respecto a la indexación de la primera mesada pensional, había sido producto de una evolución, en la que, se llegó a la conclusión que era viable incoar un nuevo proceso laboral en cuyo seno no sería válido alegar la cosa juzgada, ya que esos precedentes debían considerarse como hechos nuevos; el demandante había solicitado en otro proceso la indexación de la primera mesada pensional, sin embargo, en dicha oportunidad no era procedente tal pedimento al tenerse una postura totalmente diferente a la actual.
6. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, señalando que a criterio de la entidad, la cosa juzgada al ser una institución jurídica en la que se otorgan las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutable, vinculante y definitiva de los efectos se conciben por orden expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación de controversias; la cosa jurídica se produce con efectos sustanciales, precisando con certeza el objeto de litigio; que en el proceso ordinario adelantado en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Descongestión se concurren como demandantes el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, hoy sustituidos por la UGPP y las pretensiones se enmarcaban en la actualización de las mesadas pensionales; el demandante era el señor Arévalo, siendo mismas partes, mismas pretensiones y fundadas en los mismos hechos o



prestación, por lo que, solicita se revoque la decisión adoptada (51:50).

7. Así las cosas, el A – Quo concede el RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo por encontrarse el auto apelado entre los enlistados del artículo 65 del CPL.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

La **parte demandante** a través de su apoderado judicial solicita se confirme la decisión emitida por el A quo al considerar que, no existe cosa juzgada en el sub examine, debido al cambio jurisprudencial que ha operado en este tema, por nuestro órgano de cierre, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y esto ha generado hechos nuevos.

A su turno, la apoderada de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, reclama se revoque la decisión del A quo, al considerar que, existe cosa juzgada, al versar el litigio sobre el mismo objeto, se funda en una misma causa y existe identidad de partes, al reclamarse en los dos litigios la indexación de la primera mesada pensional, de acuerdo a la sentencia emitida por el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Descongestión y la decisión emitida por el A quo crearía una inseguridad jurídica frente a decisiones judiciales consolidadas.

Razón por la cual se remite el expediente para que se surta la apelación en esta instancia, por lo que bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Según los lineamientos trazados por el artículo 66A del C.P.T y la S.S le corresponde a esta Colegiatura proceder a establecer si está llamada a prosperar la excepción previa de cosa juzgada frente a la UGPP y por ello, era dable declarar dicho medio exceptivo y consecuencia de ello, dar por terminado el proceso.

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

El proceso ordinario laboral puesto a consideración de esta jurisdicción inició por demanda interpuesta por ISAIAS ARÉVALO MARTÍNEZ contra la UGPP, *libelo* demandatorio mediante el cual pretende (folio 4):

«...**PRIMERA.** Condenar a la demandada a reliquidar la pensión sanción del señor ISAIAS ARÉVALO, ordenando reconocer, liquidar y pagar la pensión en forma indexada.

SEGUNDA. Que se condene a la entidad demandada a INDEXAR la primera mesada pensional, entre el 30 de septiembre de 1995 fecha de su retiro y 4 de enero de 2015 fecha en que cumplió el requisito de la edad para su pensión, de acuerdo al IPC, entre las fechas señaladas anteriormente.

TERCERA. Que se condene a la demandada a liquidar, reconocer y pagar en forma indexadas las diferencias pensionales causadas y no percibidas entre la pensión que está percibiendo y la que resulte una vez indexado o actualizado el ingreso base de liquidación, con el IPC desde el cumplimiento de la edad para pensión, hasta que se verifique el pago en nómina de pensionados.

CUARTA. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada...»

Para tal efecto relacionó sendos hechos con los cuales alude la viabilidad en su *petitum* judicial y que, en suma, refiere una relación laboral con el Instituto Nacional de Vías. Relató el inicio de un proceso judicial contra la Nación – Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías, que feneció con auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en el que se admitió el desistimiento del recurso de apelación y se abstuvo



de conocer del grado jurisdiccional de consulta al no haberse impuesto condena alguna a cargo de la Nación, de acuerdo a lo expuesto en Resolución RDP 019619 del 20 de mayo de 2016 (fl. 28).

Así mismo, evidencia esta Sala de Decisión a folio 35 copia del fallo de primera instancia seguida por el actor dentro del curso del litigio rad. 37.289 gestado en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión Bogotá, en el que se suplicó como pretensiones principales la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, sin solución de continuidad y consecuencia de ello, se ordenara el reintegro al cargo que se venía desempeñando o a otro de igual categoría en el Instituto Nacional de Vías y consecuencia de ello, se pagaran los salarios y prestaciones sociales que se causaron entre la fecha de su desvinculación y el reintegro efectivo.

Suplicándose en forma subsidiaria, entre otras, el reconocimiento de diferencias prestacionales causadas legal y convencionalmente y lo que interesa en este estadio, el reconocimiento y pago de la pensión sanción y seguidamente la *“corrección monetaria o la indexación, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor o la devaluación constante del peso colombiano”*.

En el enunciado litigio no salieron avante las pretensiones principales y por ello, al desatarse el conflicto frente a las subsidiarias, y específicamente sobre la pensión sanción se estableció que *“... El demandante fue despedido sin justa causa de la entidad demandada, conforme quedó claramente establecido anteriormente y después de haber laborado para la misma por espacio de más de 11 años, por tanto es acreedor a la pensión sanción a que se contrae la citada norma y cuyo pago debe comenzar a pagarse cuando dicho trabajador despedido cumpla 50 años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido, hecho que se precisará más adelante y la cuantía de la misma, será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido a los trabajadores en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios y directamente proporcional al tiempo de servicios; por lo tanto le corresponden la cantidad de \$166.723,41*



sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente en el momento e cumplir los 50 años de edad. Se condena por este concepto.”.

En lo atinente a la indexación señaló que, “...*Tampoco prospera la indexación ya que ésta se da solo de las prestaciones sociales...*”.

Acorde a lo anterior, procede esta instancia a resolver el *sub lite* puesto a su consideración, estableciendo en primera medida y para claridad de las partes intervinientes, la norma que instituyó la figura procesal de la cosa juzgada, que no es otra diferente al art. 303 del Código General del Proceso que señaló:

«ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. (...)»

De conformidad, con lo señalado por el legislador, se tiene que la cosa juzgada procede cuando existe una sentencia ejecutoriada, proferida en un proceso contencioso judicial, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto “*eadem res*”, se funde en la misma causa que el anterior “*eadem causa petendi*” y, que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes “*eadem conditio personarum*”.

De suerte que, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive y considerativa de la respectiva sentencia. En relación con la causa *petendi* o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez.



Es así como la causa *petendi* contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación².

En claro lo anterior, se tiene que en el asunto que ahora ocupa la atención de esta Colegiatura, es verificar si en efecto se está en presencia de la cosa juzgada, para tal efecto, debemos determinar si existe identidad jurídica de partes, para tal efecto, tenemos que, en el litigio tramitado ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Descongestión, en el año 1999, la acción fue dirigida contra el Instituto Nacional de Vías y el Ministerio de Transporte, siendo condenada al reconocimiento pensional el Instituto enunciado.

Ahora bien, no se pasa inadvertido por esta Sala de Decisión, que, el presente trámite se incoa contra la UGPP, entidad, que mediante Decreto 2350 del 20 de noviembre de 2014 asumió como función, el reconocimiento y administración de derechos pensionales de los trabajadores del Instituto Nacional de Vías, quien hasta dicha data, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones de sus trabajadores.

Advirtiéndose que, en el sub lite es una situación nueva, dado que para la data del reconocimiento pensional, este se encontraba a cargo del empleador y no del ente de seguridad social señalado; siendo ello así, no se cumple con la identidad de partes reclamada por la UGPP en la alzada.

Ahora, respecto a la identidad de objeto y de *causa petendi* salta evidente que el *petitum* deriva para el año 1999, en forma subsidiaria, en el

² H. Corte Constitucional T-185 de 2013



reconocimiento y pago de la pensión sanción, al haber sido despedido sin justa causa por parte del Instituto Nacional de Vías y en el subexamine se reclama el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional, argumentándose para tal efecto, que no fue actualizado el salario devengado por el demandante desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de su reconocimiento efectivo, y el cual se materializó con la expedición de la Resolución RDP 019619 del 20 de mayo de 2016.

Para resolver tal disyuntiva, esta Colegiatura debe traerse a colación lo dispuesto por nuestro órgano de cierre, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia SL3492-2019, del 20 de agosto de 2019, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas, quien en caso similar al aquí debatido estableció que,

“...Como pudo reseñarse en la jurisprudencia acotada, la cosa juzgada se da ante la existencia de dos o más procesos de los que se predica triple identidad: de objeto, sujetos y causa, en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso. Sin embargo, tal análisis debe efectuarse acuciosamente, de modo que el juzgador verifique los hechos, las pretensiones, así como las razones y fundamentos de los procesos, de manera que si lo pretendido en el nuevo juicio no fue objeto de estudio en el anterior, no hay lugar a declarar la existencia de cosa juzgada.

Entonces, como no se discute que en este proceso el actor pretende la indexación pensional sobre la cual ya hubo pronunciamiento en el año 2000, lo cierto es que olvidó el Tribunal que las sentencias SU-120-2003, C-862-2006 y C-891A-2006 constituyen hechos procesales nuevos y, con base en ellos, el demandante estructura una pretensión novedosa con miras a obtener la aplicación del precedente constitucional aludido y, en tal virtud, la indexación de su primera mesada pensional, puesto que en el proceso primigenio la justicia le denegó sus pretensiones con fundamento en la falta de sustento normativo que así lo estableciera.

En ese orden de ideas, se estructura el error in iudicando del Tribunal, toda vez que hizo una intelección equivocada del instituto de la cosa juzgada y determinó su operatividad en este caso, desconociendo que no es posible hablar de triple identidad cuando en juicio posterior se aleguen hechos procesales nuevos; por tanto, el cargo es fundado....”



Dado el alcance jurisprudencial emitido frente a la cosa juzgada, debe recordarse que, para el año 1999, no fue discutido en forma alguna la indexación, ya que la negativa a tal reconocimiento obedeció a que para dicha data, no era procedente este beneficio, al estar reglado únicamente para las prestaciones sociales.

Adicionalmente, en la demanda objeto de reproche se reclama la indexación de la primera mesada pensional, atendiendo el cambio de criterio jurisprudencial frente al reconocimiento de tal derecho, respecto de las pensiones reconocidas bajo el amparo de una Ley diferente a la Ley 100 de 1993.

Situación que, lejos de carecer de importancia o considerarse como superfluo, reclama relevancia en el análisis de la institución pretendida por la demandada, en tanto, desde su génesis, impide considerar en este estadio procesal y de debate judicial la consumación de una cosa juzgada que, para su declaración, exige no presentarse disidencia en su fuerza material y legal.

Es en atención a lo precedente, que estima viable la Sala de Decisión indicar que la reclamación que cobija la indexación de la primera mesada pensional, no pueden estar al abrigo de la cosa juzgada, tal como lo señaló el *A quo*, en tanto, es precisamente aquella fuerza jurídica la que se encuentra en debate en la jurisdicción.

Motivo que conduce a confirmar el auto de primera instancia.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 10 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **ISAIAS ARÉVALO MARTÍNEZ** contra la **UGPP**.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR RUBIELA PULIDO DE PULIDO
CONTRA MEDIMAS E.P.S. Y CAFESALUD E.P.S. (RAD. 00 2021 00825 01).**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a abordar el estudio de la controversia, atendiendo la informalidad que reviste el proceso sumario en los términos del artículo 6¹ de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste a las partes en litigio, y de buscar siempre la verdad real y la efectividad de la justicia material ajena a la formalidad, se estima la necesidad de decretar como prueba de oficio el “*Extracto Bancario*” visible a folio 48 del expediente, que fuera incorporada por CAFESALUD E.P.S. con su impugnación, documental que resulta idónea para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y necesaria para resolver el presente asunto, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., así como de las conferidas por el artículo 48 *ibídem*.

¹ “**ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo [41](#) de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo [41](#). *Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.*
(...)

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. **En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.***
(...)”

En tal virtud y con el fin de garantizar la publicidad y contradicción de dicho medio de prueba, habrá de correrse traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

En mérito de los expuesto se,

RESUELVE

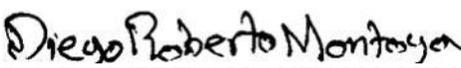
PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio la “*Extracto Bancario*” que milita a folio 48 de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de un (1) día, a efectos de que realicen las manifestaciones que a bien tenga respecto de la prueba decretada.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase copia de la presente providencia a las partes intervinientes, a los correos electrónicos registrados dentro del expediente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior regresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 19-2017-00606-01

**JAIRO ANDRES PINEDA LOPEZ VS SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE
ESE**

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

SEGUNDO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

TERCERO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

CUARTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GUSTAVO GAMALIEL FERNÁNDEZ NIÑO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Ingresa al Despacho expediente proveniente del Juzgado de origen, remitido mediante Oficio No. 625 del 2 de julio de 2020, en el cual se indica lo que a continuación se transcribe: *“Dando cumplimiento a la solicitud me permito remitir el proceso de la referencia en un cuaderno de 17 folios el cual está pendiente de resolver solicitud de corrección de Sentencia por la parte demandada.-”* (fl. 18).

Revisada la documental que contiene la solicitud de corrección (fls. 10 a 17) se observa que la misma fue anexada por error involuntario por parte de la Secretaría Especializada, pues no corresponde al presente proceso, dado que tal petición fue elevada dentro del radicado 07 2016 0082 de Consuelo Myriam Patricia Peñarete de Sánchez contra la UGPP.

Por manera que, el presente proceso no debió ser devuelto por el Juzgado de origen, máxime que en el *examine* aun no se ha proferido sentencia y no se ha dado cumplimiento al auto del 14 de mayo de 2021, providencia mediante la cual se advirtió que el Magistrado Sustanciador no pudo acceder al expediente digital que fue remitido vía correo electrónico por el *a quo*.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Y es que si bien, mediante correo del 3 de mayo de 2021 se efectuó un requerimiento para que se permitiera acceso al mismo, lo cierto es que no fue posible obtener respuesta del Juzgado de Conocimiento.

Conforme a lo anterior, se dispone la Devolución del expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para que de cumplimiento al auto de fecha 14 de mayo de 2021, obrante a folios 6 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HECTOR MEDIDA CARRILLO CONTRA ASESORES EN DERECHO S.A.S. y otros (RAD. 20 2015 00446 01)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2015 00446 01

Demandante: HECTOR MEDINA CARRILLO

Demandada: ASESORES EN DERECHO S.A.S. y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIELA ALMA
BELTRAN CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL y
COLFONDOS (RAD. 20 2019 00518 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2019 00518 01

Demandante: MARIELA ALMA BELTRAN

Demandada: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON ALEXANDER ALARCON VARILA CONTRA AUTOS Y SERVICIOS PREMIER S.A.S. (RAD. 35 2019 00694 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 35 2019 00694 01

Demandante: JHON ALEXANDER ALARCON VARILA

Demandado: AUTOS Y SERVICIOS PREMIER S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO EMILIO
SAAVEDRA ORDOÑEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 26 2019 00005 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

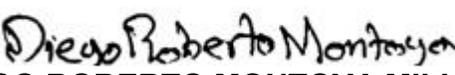
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 26 2019 00005 01

Demandante: PEDRO EMILIO SAAVEDRA ORDOÑEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS MENDEZ
AREVALO CONTRA PORVENIR S.A. (RAD. 06 2019 00564 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

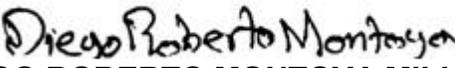
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 06 2019 00564 01

Demandante: JUAN CARLOS MENDEZ AREVALO

Demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ASDRUBAL
VASQUEZ MANOSALVA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 06 2019 00945 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 06 2019 00945 01

Demandante: JAIRO ASDRUBAL VASQUEZ MANOSALVA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO
ARRASTIA URIBE CONTRA COLPENSIONES y otras (RAD. 15 2020 00039 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

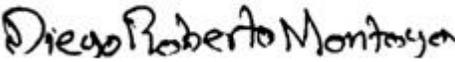
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2020 00039 01

Demandante: JORGE ALBERTO ARRASTIA URIBE

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DUILA HAYDEE SUAREZ
PRIETO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD. 15 2020 00018 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSEN los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

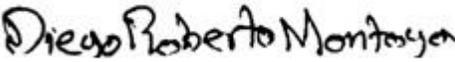
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 15 2020 00018 01

Demandante: DUILA HAYDEE SUAREZ PRIETO

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PATRICIA PIÑEROS
AVILA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A. (RAD. 12 2020 00140 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

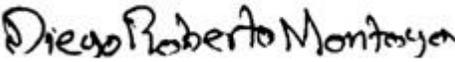
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 12 2020 00140 01

Demandante: PATRICIA PIÑEROS AVILA

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA CECILIA
HERNANDEZ ROBLES CONTRA EDUPOL S.A.S. (RAD. 10 2018 00160 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

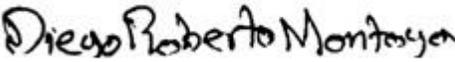
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 10 2018 00160 01

Demandante: MARTHA CECILIA HERNANDEZ ROBLES

Demandada: EDUPOL S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL
MACANA CUBILLOS CONTRA BRUGES MANRIQUE GREGORY ANTONY
(RAD. 27 2019 00590 01)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 27 2019 00590 01

Demandante: MIGUEL ANGEL MACANA CUBILLOS

Demandada: BRUGES MANRIQUE GREGORY ANTONY

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado